



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 1518 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 22 NOV. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **NELSON CERCADO ACUÑA**, asignado con el Expediente N° 024-2021568768 de fecha 24 de agosto de 2021, contra la Resolución Directoral N° 0049-2021, notificado con fecha 27 de mayo de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de veintidós (22) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 487-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 24 de agosto de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por don **NELSON CERCADO ACUÑA**, contra la Resolución Directoral N° 0049-2021, notificado con fecha 27 de mayo de 2021, que declara improcedente el reintegro y pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue Julia Acuña Caruajulca, acaecida el 08 de junio de 2013;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1518 -2021-GRSM/DRE

administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **NELSON CERCA DO ACUÑA**, apela contra la Resolución Directoral N° 0049-2021, notificado con fecha 27 de mayo de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal declare fundado lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Mediante documento impugnado, la UGEL Mariscal Cáceres, declara improcedente lo solicitado, con pretensión negativa al derecho que estipula el artículo 219° del DS N° 019-90-ED reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, concordante con la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, que no modifica ni tampoco niega el beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio a docentes nombrados y contratados activos, reglamento de la Ley N° 24029 que otorga al profesor activo y cesante por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres, 02 remuneraciones o pensiones totales al mes de fallecimiento y el artículo 222° otorga 02 remuneraciones totales por gastos de sepelio.
- 2) No hay seriedad en la exposición de las motivaciones que dieron origen a la apelada, existiendo una falta de criterio de interpretación a la norma que legaliza el derecho solicitado, materializado en el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 222° del DS N° 019-90-ED, en el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política y el expediente recaído en el STC N° 09286-2005-PA/TC que ha establecido de conformidad con el DS N° 041-2004-ED;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene de lo señalado por el recurrente, que durante el periodo 2013 ha laborado en condición de contratado como profesor; y, para el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, se ampara en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que entró en vigencia a partir del 26 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley, en cuyo artículo 62° de la citada ley, concordante con el artículo 135° de su reglamento, establece que el Subsidio por Luto y Sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, beneficio que fue autorizado y fijado como Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio para los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral;



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

N° 1518 -2021-GRSM/DRE

Que, a partir del 30 de mayo de 2015, entra en vigencia la Ley N° 30328 Ley que establece medidas en Materia Educativa y dicta otras disposiciones, señala en el artículo 1° que el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva. El Contrato de Servicio Docente es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación. Procede en el caso que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, exista plaza vacante en las instituciones educativas. Se accede por concurso público. Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Educación, se regula el procedimiento, requisitos y condiciones, para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente; así como las características para la renovación del mismo;

Que, el Decreto de Urgencia N° 011-2017, dicta medidas extraordinarias para continuar con la revalorización de la profesión docente y la implementación de la Ley de Reforma Magisterial y en el artículo 3° dispone que a partir del 01 de setiembre de 2017, el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio y Subsidio por Luto y Sepelio, estableciendo los montos, criterios y condiciones para el pago de la compensación por tiempo de servicios y del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los docentes contratados en el marco del Contrato de Servicio Docente; y, mediante DS N° 307-2017-EF, fija en S/. 3 000,00 soles, el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio, al que se refiere el numeral 3.1) del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 011-2017. El Subsidio por Luto y Sepelio se otorga al profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo, al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos. Corresponde también su otorgamiento al cónyuge o conviviente reconocido legalmente, hijos, padres o hermanos, en ese orden de prelación y en forma excluyente, al fallecimiento del profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, este es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. El monto del Subsidio por Luto y Sepelio se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado al profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **NELSON CERCADO ACUÑA**, contra la Resolución Directoral N° 0049-2021, notificado con fecha 27 de mayo de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1518 -2021-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **NELSON CERCADO ACUÑA**, identificado con DNI N° 27573607, contra la Resolución Directoral N° 0049-2021, notificado con fecha 27 de mayo de 2021, que declara improcedente el reintegro y pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue Julia Acuña Caruajulca, acaecida el 08 de junio de 2013, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
MEHSAJ
Martha
08112021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 02 NOV. 2021

[Signature]
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000317090